

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 102

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de febrero de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La licenciada Eleonore Maschkowski, actuando en representación de **Jorge Isaac Escobar**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución de 8 de noviembre de 2005, emitida por el **Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 1-17 del expediente judicial).

**Quinto:** Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 1-17 del expediente judicial).

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. reverso de foja 17 del expediente judicial).

**Octavo:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. f. 32 del expediente judicial).

## **II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

El demandante aduce que la resolución de 8 de noviembre de 2005, emitida por el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial, infringe de manera directa, por omisión, el numeral 7 del artículo 161 y el artículo 2 del Código Judicial, así como el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil con

relación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 161 del Código Judicial, según los conceptos expuestos respectivamente, a fojas 109-111, 111-114 y 116-117.

De igual manera, señala la violación directa, por indebida aplicación, del numeral 3 del artículo 200 del Código Judicial, conforme los argumentos conceptuados a fojas 101-109 del expediente judicial.

Por último, se refiere a fojas 114-116 del expediente judicial la supuesta infracción directa, por indebida interpretación, del numeral 2 del artículo 14 del Código Judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

La parte actora demanda la nulidad, por ilegal, de la resolución de 8 de noviembre de 2005, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial resolvió sancionar con amonestación al juez décimo séptimo de circuito civil, del primer circuito judicial de Panamá, Jorge Isaac Escobar, dentro del proceso disciplinario seguido en su contra en virtud de la queja promovida por Carlos Adán Zavala Escobar (Cfr. fs. 1-17 del expediente judicial). Cabe destacar que dicha decisión fue mantenida por la misma autoridad mediante la resolución fechada 20 de septiembre de 2006, tal cual consta a fojas 18-32 del expediente judicial.

El proceso disciplinario que culminó con la amonestación del juez Escobar tuvo su génesis en la queja promovida por

Carlos Zavala, en virtud de los seis (6) días de arresto ordenados en su contra por el citado juzgador, debido a que este último se sintió irrespetado, injuriado y calumniado por los comentarios expresados por el quejoso en el programa "Cuentas Claras", transmitido por R.C.M. Televisión. De acuerdo con lo que al efecto se señala en la resolución demandada, para la imposición del referido arresto, el ahora demandante aplicó el numeral 7 del artículo 161 del Código Judicial, cuando en su lugar, debió recurrir a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 202 del mismo ordenamiento jurídico.

Cabe destacar que ambas disposiciones legales se encontraban vigentes al momento de los hechos y estaban contenidas en el Libro I del Código Judicial, relativo a la organización judicial. Además, encontraban sustento en el artículo 33 de la Constitución Política de la República, el cual fue reformado por el acto legislativo de 2004, que eliminó la facultad sancionadora, sin juicio previo, a toda autoridad con mando y jurisdicción.

En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, nos corresponde en defensa de los intereses del Estado, referirnos a lo demandado, observando en relación con el asunto controvertido que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 161 del Código Judicial facultaba a los jueces de circuito para castigar correccionalmente con multa o arresto de hasta seis (6) días, la autoridad demandada, a través de la decisión impugnada, explicó las razones por las cuales, en lugar de la referida

norma, era de aplicación el numeral 2 del artículo 202 de la misma excerpta legal. En sustento de dicho criterio, la autoridad demandada citó pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por nuestra máxima corporación de justicia en situaciones similares a la que ocupa nuestra atención, las que también sirvieron de punto de referencia y sustento a lo resuelto, tal como puede observarse a fojas 9-10 del expediente judicial, por lo que estimamos que no ha sido infringido de manera directa, por indebida aplicación, el numeral 3 del artículo 200 del Código Judicial.

Por otra parte, estimamos que tampoco han sido objeto de infracción, los artículos 200 y 161 del Código Judicial, con relación a los numerales 1 y 2 del artículo 14 del Código Civil, toda vez que mal podríamos entrar a debatir la supuesta incompatibilidad de normas que pretende sustentar la parte actora, si las mismas son claras en su sentido literal, aplicación y alcance.

Por último, partiendo de los conceptos expuestos por el Primer Tribunal Superior de Justicia, es posible inferir que el mismo no ha incurrido en la transgresión, por omisión, del artículo 2 del Código Judicial, por cuanto al amonestar al ahora demandante por incurrir en ignorancia inexcusable, en virtud de la aplicación del artículo 161 del Código Judicial en lugar del artículo 202 del mismo cuerpo legal, ese tribunal hizo uso colegiado de sus facultades como superior jerárquico del servidor judicial amonestado, circunstancia que bajo ningún concepto puede interpretarse como una merma a

la independencia que le asiste al juzgador por razón de su investidura.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución de 8 de noviembre de 2005, dictada por el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial.

#### **IV. Pruebas**

Se aduce el expediente administrativo del caso, el cual reposa en el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

#### **V. Derecho**

No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1084/mcs